

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

### Núm. 2149.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

Número 639.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Suscripcion para socorrer á las familias de los que han perecido en la catástrofe de Logroño.*

(CONTINUACION.)

	Pesetas.
Suma anterior . . . . .	348'20
Oficina de Obras públicas.	
El personal de la misma . . . . .	108'00
El Ayuntamiento de Palma.	
D. Juan Antonio Perelló . . . . .	7'50
» Juan Munar . . . . .	5'00
» Antonio Gelabert . . . . .	5'00
» Juan Felany . . . . .	5'00
» Manuel Borrás . . . . .	5'00
» Juan Bauzá . . . . .	5'00
» Antonio Bisañes . . . . .	5'00
» José Estada . . . . .	3'00
» Alejandro Ferrer . . . . .	3'00
» Mateo Jaume . . . . .	3'00
» Francisco Bauzá . . . . .	3'00
» Antonio Juan y Marroig . . . . .	3'00
» Miguel Serra . . . . .	3'00
» Francisco Gamundi . . . . .	3'00
» Antonio Sorá . . . . .	3'00
» José Casasnovas . . . . .	3'00
» Juan Camps . . . . .	3'00
» Francisco Humbert . . . . .	3'00
» Bartolomé Comas . . . . .	2'00
» Melchor Pascual . . . . .	3'00
» Evaristo Argeles . . . . .	2'50
» Ricardo Piquer . . . . .	3'00
» Pascual Ribot . . . . .	3'00
» José Palmer . . . . .	3'00
» José Capdebou . . . . .	2'00
» Juan Jaume . . . . .	2'00
» Felipe Guasp . . . . .	3'00
» Francisco Gomila . . . . .	3'00
» Vicente Mora . . . . .	2'00
» Juan Luis Gomila . . . . .	1'00
» Antonio Arbona . . . . .	0'50
» Juan Henales . . . . .	3'00
» Juan Guasp . . . . .	3'00

	Pesetas.
D. José Segura . . . . .	2'00
» Pedro Juan Bauzá . . . . .	0'50
» Juan Mayol . . . . .	1'00
» Gabriel Carbonell . . . . .	1'00
» Sebastian Terrés . . . . .	1'00
Los individuos de la Guardia municipal . . . . .	5'00
Los de la Guardia rural . . . . .	1'50
D. Vicente García . . . . .	1'00
Cuerpo de serenos . . . . .	10'00
D. José Balanzat . . . . .	0'50
» Rafael Guasp . . . . .	0'50
» Juan Bordoy . . . . .	2'00
» Ventura Salom . . . . .	1'00
» Juan Campomar . . . . .	1'00
» Martin Caimary . . . . .	1'00
» Andrés Crespi . . . . .	1'00
» Juan Torres . . . . .	1'00
» Juan Roig . . . . .	1'00
» Antonio Arcas . . . . .	1'00
» José Auba . . . . .	0'50
Suma total . . . . .	596'20

Baja de la cantidad remitida en letra de cambio al Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 4 de Octubre último. . . . . 291'70

Quedan líquidas . . . . . 304'50

Cuya cantidad de trecientas cuatro pesetas cincuenta céntimos se girará con esta fecha al mismo Sr. Subsecretario en nueva letra de cambio expedida (á la par) por la casa Banca de D. Miquel Salvá, contra D. Anselmo Fuentes de Madrid.  
Palma 17 Noviembre 1880. — El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 640.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de propiedades.

Aprobado por Real órden de 25 de Setiembre último, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para llevar á cabo el derribo de la parte ruinosa del Ex-convento de San Francisco de Asis de

esta Ciudad, de propiedad del Estado; se anuncia la subasta para el día 20 de Diciembre próximo, que tendrá lugar á las doce de su mañana en mi despacho, con arreglo al citado presupuesto y pliegos de condiciones que á continuacion se insertan; debiendo hacer presente á los licitadores que el croquis de que trata el artículo 1.º del pliego de condiciones facultativas, estará de manifiesto en esta Administracion.

Palma 15 de Noviembre de 1880.— El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Presupuesto para llevar á cabo el derribo de la parte ruinosa denunciada por el arquitecto Provincial y Municipal de esta Ciudad del Ex-convento de San Francisco de Asis, sito en la misma, teniendo presente el aprovechamiento de los materiales resultantes de su demolicion, con inclusion de la pared de cerca que se proyecta lindante con la calle de Lulio y plaza de San Francisco que ha de cerrar el solar que resulte.

Demolicion y transporte de escombros.

	Pesetas.
Por 3729 m. <sup>2</sup> de demolicion de tejados con inclusion de los maderos que lo sostienen á 0'25 pesetas. . . . .	932'25
Por 5811 m. <sup>2</sup> de demolicion de pisos con inclusion de su biguetería á 0'40 pesetas. . . . .	2.324'40
Por 1525 m. <sup>2</sup> de demolicion de bóvedas y arcos á 0'50 pesetas . . . . .	762'50
Por 3470 m. <sup>2</sup> de demolicion de muros tapiados y de mampostería á 0'50 pesetas . . . . .	1.735'00
Por 1000 m. <sup>2</sup> de demolicion de pilares de sillería, contrafuertes jambas y dusteles á 0'75 pesetas. . . . .	750'00
Por 800 m. <sup>2</sup> de demolicion de tabiques de diferentes gruesos á 0'12 pesetas. . . . .	96'00
Por la demolicion esmerada	

	Pesetas.
su basamento, columnas, capiteles, arcos y frisos se proponen. . . . .	1.000'00
Por el trasporte al vertedero público de 5000 m. <sup>2</sup> de escombros y materiales no aprovechables resultantes del derribo á 1'25 pesetas . . . . .	6.250'00
Por el apeo, útiles, materiales, cuerdas, espuestas y recomposicion de herramientas . . . . .	300'00
Por gastos imprevistos. . . . .	566'00
Construccion de la pared de cerramiento.	
Por 88 metros lineales de cerca de sillería de 3 metros de altura y 0'10 metros de grueso, con pilares espaciados á 3 metros de 0' m. <sup>2</sup> 42 por 0' metros 55 construida con materiales de la demolicion á 9 pesetas. . . . .	792'00
Por la direccion de las obras de demolicion durante cien dias probables á 4 pesetas. . . . .	400'00
Por la formacion del presente presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas. . . . .	250'00
Importa la demolicion de las obras y construccion de la cerca . . . . .	16.158'15
Valores á deducir por materiales aprovechables.	
Por 2600 m. <sup>2</sup> de tejado utilizable á 0'80 pesetas. . . . .	2.080'00
Por 850 m. <sup>2</sup> de sillería á 3'50 pesetas. . . . .	2.975'00
Por 150 m. <sup>2</sup> de sillerajo, vulgo trossam á 0'50 pesetas. . . . .	75'00
Por 400 m. <sup>2</sup> de tabiques de diferentes clases y dimensiones á 1 peseta. . . . .	400'00
del claustro principal en	

Por 750 maderos procedentes de las cubiertas á una pesetas . . . . .	750'00
Por 1930 maderos id. de los pisos á 3 pesetas. . . . .	5.790'00
Por 800 m. <sup>2</sup> de baldosas á 0'30 pesetas. . . . .	240'00
Por varias rejas de hierro. . . . .	30'00
Por id. cristalerías. . . . .	50'00
Por puertas de varias medidas. . . . .	300'00
Por 200 quintales maderas de desecho á 0'40 pesetas. . . . .	80'00
Importe de los materiales que se utilizan. . . . .	12.770'00

## RESÚMEN.

Importa la demolición de las obras y construcción de la pared de cerca. . . . .	16.158'15
Idem de los materiales que se utilizan. . . . .	12.770'00
Diferencia. . . . .	3.388'15

Asciende este presupuesto á la cantidad de tres mil trescientas ochenta y ocho pesetas quince céntimos.

Palma 4 Noviembre de 1880.—El Maestro de obras, J. Ignacio Mestre.

Pliego de condiciones facultativas con arreglo á las cuales deberá llevarse á efecto el derribo de una parte ruinoso del Ex-convento de San Francisco de Asís de esta Ciudad, y la construcción de una cerca de sillería para cerrar el solar resultante.

Art. 1.º Las edificaciones que serán objeto del presente derribo, son todas las existentes á excepcion de las que van circunscritas dentro del área que se vé cerrada con líneas de casmin en el croquis que se acompaña.

Art. 2.º Se exceptúan de las indicadas edificaciones el depósito de agua del patio con su brocal y accesorios y los tres metros inferiores de los muros A. B. C. D. E. F. limítrofes con propiedades de varios vecinos, al objeto de que sirvan de cerca del solar resultante.

Art. 3.º A este fin ántes de procederse al derribo se fijarán con mojonas ó señales de otra especie, los ángulos del perímetro que ha de comprender la demolición, lo mismo que las partes inferiores de los muros que han de quedar subsistentes como pared de cerca.

Art. 4.º Al ser ejecutadas las demoliciones, deberá el encargado de llevarlas á cabo someterse á las reglas que le fije el Director facultativo interventor de las mismas y procurar que queden intactas las partes del edificio que tienen que quedar en pié, siendo responsable de cualquier defecto que ocasione en lo que no tiene que ser derribado.

Art. 5.º Los apeos que estas demoliciones reclamen serán ejecutados bajo la dirección y reglas del Director facultativo, interventor de las mismas empleándose maderos y materiales de buena calidad y solidez á juicio del mismo.

Art. 6.º Los productos procedentes de las demoliciones se clasificarán en arqueológicos y en indiferentes, debiendo ser depositados los primeros á costa del encargado del derribo en

el punto ó puntos dentro el mismo local que le designen las autoridades competentes que quedarán depositarias de dichos objetos; y los segundos serán extraídos por el encargado del derribo en el plazo de cuatro meses tiempo que se señala para efectuar el derribo.

Art. 7.º La propiedad de los objetos arqueológicos queda reservada, más la de los restantes materiales será del empresario encargado de la demolición.

Art. 8.º Las obras de demolición que son objeto de la actual contrata serán de dos clases y se ejecutarán con sujeción á dos distintos sistemas que denominaremos *Demolición esmerada y derribo*.

Art. 9.º La *demolición esmerada* consistirá en deshacer, piedra tras piedra, objeto por objeto, con el debido cuidado y esmero para no desvirtuar sus aristas, caras, relieves, filetes, molduras, pinturas y adornos de cualquier clase que contengan, numerando las piezas para poder ser de nuevo colocadas en la misma disposición y orden que tenían ántes de ser demolidas. Dichos trabajos los ejecutará el contratista.

Art. 10. Esta clase ó sistema de demolición será aplicable á todas las partes del edificio que contengan objetos arqueológicos, artísticos ó históricos y en especial á la columnata del claustro principal.

Art. 11. El *derribo* consistirá en la demolición de las partes no monumentales del edificio, prescindiendo de la ulterior conservación de sus materiales componentes, aun que con las reglas que reclame el aprovechamiento de estos materiales para poder ser empleados en otras obras.

Art. 12. Los derribos de muros y tapias no podrán llevarse á efecto de manera que puedan destruir las acequias y tuberías subterráneas del solar que sirven para alimentación y desagüe del depósito del patio que no vá comprendido en el presente proyecto de demolición.

Art. 13. Los derribos se llevarán á cabo empezando por las partes de obra que mayor ruina amenazen, descargándolas ántes en lo posible de sus materiales superiores componentes y despues de verificados los apeos necesarios.

Art. 14. Se procurará que los operarios encargados de su ejecución no espongan inmotivadamente su vida, para lo cual el contratista asesorado por el Director facultativo de la obra acordará los medios que aseguren su acción y les libren de caídas y accidentes.

Artículo 15. Los derribos que se verifiquen por medio de cuerda ó palanca en los puntos vecinos á la vía pública y casas vecinas deberán ejecutarse con las precauciones indispensables y de la manera que previenen las ordenanzas municipales para evitar los efectos de accidentes producidos por su caída, recaída y rección.

Art. 16. Los derribos de tapias que ocasionen polvareda incómodas á transeúntes y vecinos se verificarán en las primeras horas de la mañana cuando aun permanecen cerradas las ventanas de las habitaciones del vecindario.

Art. 17. Para la extracción de los

escombros resultante de los derribos se elejiran horas y puntos en que estos estén terminados ó suspendidos y en los cuales no persista ya amenaza ninguna de ruina verificándose esa extracción lo más pronto posible para dejar espedito el solar resultante y el paso de carruajes y aguas pluviales.

Art. 18. El orden que se seguirá en el derribo de cada parte del edificio será el siguiente: 1.º Se retirarán las puertas, ventanas y cristalerías de las habitaciones. 2.º Se desharán los tejados embaldosados y vigueterías. 3.º Se demolerán los muros empezando por la parte superior. 4.º Se demolerán las bóvedas y despues sus estribos y 5.º Se retirarán los escombros y materiales del apeo dejando el solar libre de ocupaciones.

Art. 19. De los materiales en buen estado resultantes de la demolición podrán ser utilizados los sillares y losas necesarias para la construcción de muro de cerca mediante el exámen del Director facultativo de la obra pudiendo emplearlos de mayor grueso en las partes inferiores de las marcadas en el presupuesto.

Art. 20. El sistema de construcción de la mencionada cerca será el de pilares de sillería vulgo *redones* colocados de plano y espaciados entre sí de tres en tres metros y paredes intermedias de 0'10 metros de espesor.

Art. 21. En dos de sus puntos se dejarán aberturas portales de tres metros de latitud colocándose á estas entradas rastrillos ó puertas de desecho para poder dejar cerrado el local resultante, dichos puntos señalará el Director facultativo.

Art. 22. La alineación que debe seguir la cerca será la que determine la autoridad municipal segun los planos que posea aprobados para las calles de Lulio y plaza de San Francisco y quedará comprendida entre las letras F. G. y H. Y. y J.

Art. 23. Al demoler los muros vecinos á las partes del edificio que han de quedar subsistentes se dejarán los estribos necesarios que marque el Director facultativo para la seguridad de aquellas edificaciones.

Art. 24. El empresario será exclusivamente responsable de la ejecución del derribo que haya contratado y no tendrá por tanto derecho á pedir ninguna clase de indemnización por el mayor precio que pueda costarle ni por el aumento ó disminución de las cubiaciones y cantidades consignadas en presupuesto.

Art. 25. El Director facultativo encargado de la demolición devengará por 100 dias plazo que ha de durar la misma la cantidad de cuatrocientas pesetas que satisfará el empresario de la demolición.

Palma 4 Noviembre de 1880.—El maestro de Obras, J. Ignacio Mestre.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se ha de subastar el derribo de la parter ruinoso del edificio Ex-convento de San Francisco de Asís de esta Ciudad.

1.º La subasta se verificará en el despacho del Sr. Jefe Económico á los treinta dias de haber sido anunciada en el Boletín Oficial de esta Provincia bajo la presidencia de dicho Jefe con asistencia del Jefe de la Intervención,

el de Propiedades, Oficial Letrado y ante Notario Público.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 3.388, pesetas 15 céntimos á que asciende el presupuesto de la demolición ó derribo.

3.º En el indicado dia y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo que al final se estampa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán entregándolos al Sr. Presidente, quién dispondrá se vayan numerando.

4.º A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 169 pesetas 40 céntimos, ó sea el cinco por ciento del importe de presupuesto. Asimismo exhibirán los postores la cédula personal. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ó motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la apertura de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el orden de numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiera presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.º El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraído, á cuyo efecto se le retendrá la fianza que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósitos.

8.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los licitadores que hubiesen causado el empate, adjudicándose al que ofreciere mayores ventajas; y si esta licitación no diere resultado, se adjudicará al firmante de la primera proposición.

9.º Aprobada la adjudicación por la superioridad, se aumentará por el rematante el depósito provisional en la cantidad necesaria hasta componer el diez por ciento de la en que se hubiese adjudicado el servicio, cuyo depósito quedará en garantía del buen cumplimiento de su contrato.

10. Asimismo á los dos dias de haberle sido comunicada la aprobación superior, el rematante otorgará la escritura de obligación y en el caso de que no se presentare á ello, no cumpliere las demás condiciones establecidas, ó abandonase el servicio, se recidirá el contrato á perjuicio suyo, quedando sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

11. Queda también obligado á dar principio á las obras á los dos dias de haberle sido notificada la aprobación del remate y terminadas en el plazo de tres meses y diez dias.

12. El pago se hará despues de terminadas las obras del derribo en vista del certificado espedito por el Director de las obras por el cual se acredite haber sido concluidas con sujeción del presupuesto y pliegos de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1880.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total), NACIMIENTOS SIN VIDA (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total), Total de ambas clases.

Palma 11 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, FALLECIDOS (VARONES: Solteros, Casados, Viudos, Total; HEMBRAS: Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL general.

Palma 11 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 649.

ESCUADRON DE MALLORCA

SEGUNDO DE CAZADORES.

El dia veinte y cinco del actual y á las once de su mañana tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Escuadron, la venta en pública subasta de un caballo de desecho; lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento del público.

Palma 15 de Noviembre 1880.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Francisco Ortigosa.

Núm. 648.

COMISION PERMANENTE DEL CENSO.

Distrito electoral de Ibiza.—Seccion de Ibiza y Formentera.

Bajas por fallecimientos.

Castelló y Ferrer José. Costa y Ferrer Juan. Escandell y Mayans Jaime.

Núm. 644.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á publica subasta por término de veinte dias la finca siguiente. Una casa situada en la villa de Felanitx y calle de Pizá, número diez y nueve, que linda por la derecha entrando y por el fondo con la calle del Castell y por la izquierda con casa de José Mayol. Cuya finca se vende á instancia de don Jaime Coll y Marqués, para con su producto hacer pago de lo que resulte deberle Julian Ramon y Barceló, para cuyo remate se ha señalado el dia quince de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.ª Serán de cargo del rematante los gastos de remate, los del alodio, derechos de hipotecas y los de la escritura de traspaso.

2.ª Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca interin se remate á favor del mayor postor, sin perjuicio de la devolucion en el acto al que no lo fuere.

Palma cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Núm. 645.

Don Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado Comandante de Infanteria y fiscal Militar de la Capitania general de las Baleares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Teniente de E. M. de Ejército D. Carlos O' Neill y Santana, á quién estoy sumariando por el delito de Bigamia:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al expresado Teniente, señalándole la guardia de principal establecida en el Cuartel del Carmen de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Palma de Mallorca á 17 de Noviembre de 1880.—Miguel de Zayas.

Núm. 646.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Teniente de E. M. de Ejército D. Carlos O' Neill y Santana, á quién estoy sumariando por abandono de destino:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el

condiciones sometiéndose dicho documento á la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. En el caso de faltar el rematante á las condiciones estipuladas se le exigirá la debida responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la Ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

14. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y el de los honorarios que figuran en el presupuesto de las obras.

15. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de la proposicion.

D. N. N. se obliga á efectuar las obras del derribo de la parte ruinosa del Ex-convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, en la cantidad .....(con letra) con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que esta enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 641.

Negociado de Impuestos.—Circular.—La Administracion Económica de mi cargo, recuerda por segunda vez á los Srs. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, que durante el corriente mes deben ingresar el importe del cupo de Consumos, cereales y sal del 2.º trimestre señalado á cada pueblo, y espera confiada que no daran lugar por su morosidad, á que se tenga que apelar á medidas coercitivas, para hacerles cumplir con el precepto obligatorio de la instuccion de Consumos.

Palma 15 Noviembre de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 642.

AYUTAMIENTO DE PALMA.

Aprobado por este ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1880 á 1881 se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Palma 18 Noviembre de 1880.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—Por A. del A., Francitco Gomila, Secretario.

Núm. 643.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Hallándose vacante la plaza de oficial sache de esta villa, por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia al público á fin de que todos los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias contaderos desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Su dotacion es

la de doscientas cincuenta pesetas y casa franca.

Sineu 16 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Juan Gual.—P. A. D. A., Francisco Real, Secretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real decreto.*

A propuesta de Ministro del Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1880 á ochenta y uno un suplemento de crédito de 16.500 pesetas, con aplicación al capítulo 3.º, art. 1.º, para satisfacer los haberes de Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional de Bayona.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios propietarios, comerciantes de la villa de Candás, en la provincia de Oviedo, solicitando se habilite aquel puerto para el desembarque de maderas, duelas, barriles, aros, calderas, hierro, carbon, drogas, grasas, raba, aceite, harina, aguardiente, vinos y los demás artículos que necesiten las fábricas de escabeche y productos químicos establecidas en la localidad, precedente todo de Gijón: y para el embarque, con destino al mismo Gijón, de los productos de las fábricas y los minerales de hierro y piedra, sílice, con documentación ambas operaciones de la Aduana de Gijón, principal de la provincia:

Visto lo informado acerca del particular por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Jefe de la Administración económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que sin perjuicio para los intereses del Tesoro ni aumento de empleados y carabineros que fiscalicen los embarques y desembarques que por el puerto de Candás se efectúan, cabe hacer extensiva la autorización ó permiso que hoy disfruta para ciertos artículos de los que relaciona la instancia, y son los que principalmente reclaman las industrias de productos químicos y conservas alimenticias de la localidad, siempre que las operaciones de desembarque corran á cargo de la Aduana principal, por los abusos que á la sombra de aquellas pudieran intentarse;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitación del puerto de Candás, en la provincia de Oviedo, para el embarque de frutos y productos del país, con autorización de la Aduana de Luanco ó la de Gijón; y para el desembarque de maderas, duelas y envases armados y cenizas de algas marinas nacionales,

y carbon mineral nacional, ó extranjero nacionalizado por el pago de derechos, precedente todo de Gijón, cuya Aduana deberá autorizar precisamente la descarga de estas mercancías con las precauciones que en cada caso crea oportuno adoptar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 1.350 pesos, con aplicación al artículo 1.º, cap. 8.º, sección 6.ª del presupuesto vigente de la isla de Puerto Rico, para atender á la construcción de la sección de Arecibo á Utuado, de la línea telegráfica del primero de estos puntos á Ponce.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el sobrante del citado presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## MINISTERIO DE ESTADO.

*Dirección de Comercio y Consulados.*

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Henry C. Marston, Cónsul de los Estados Unidos en Málaga, y á Mr. George W. Roosevelt, Cónsul de dicha República en Matanzas (isla de Cuba.)

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. James Miller para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en las Palmas (islas Canarias.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Dirección general**de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Antonio y D. Martín Revilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lerma á inscribir ciertas hijuelas, pendientes en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por testamento otorgado en la villa de Lerma en 18 de Agosto de 1878 D. Modesto Revilla y Pascual y su mujer Eustacia Gomez instituyeron herederos de todos sus bienes á sus hijos Inocencio, Segundo, Martín, Manuela, Antonio, Alvaro, Cristina y Juan y á su nieto Bruno, nombrando albaceas á dos de sus citados hijos para que practicasen las operaciones de testamentaria extrajudicial y amistosamente, y disponiendo que

los herederos habian de respetar cuanto aquellos ejecutasen, ya que en otro caso quedarían perjudicados en el término y remanente del quinto:

Resultando que con el objeto de formalizar las operaciones de testamentaria nombró el Juzgado curador *ad litem* de D. Alvaro al designado por este D. Zoilo Alba, y de D. Juan, por hallarse incapacitado, á D. Ruperto Martínez, propuesto por uno de los testamentarios, discerniéndose á ambos el cargo por auto de 11 de Octubre de 1879:

Resultando que practicadas por los testamentarios y contadores las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y división del caudal relicto, manifestaron su conformidad Doña Eustacia Gomez, viuda del testador; D. Inocencio, D. Segundo, D. Martín, Doña Manuela y D. Antonio Revilla, por sí; D. Ruperto Martínez, como curador de D. Juan Revilla; D. Zoilo Alba, en concepto de curador de Don Alvaro Revilla; D. Toribio Arribas, como esposo de Doña Cristina Revilla y Doña Emilia Bárcena, como madre de D. Bruno Revilla Bárcena, y previa ratificación de los interesados, dictó el Juez un auto aprobando dichas diligencias y ordenando su protocolización:

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Lerma los testimonios de las hijuelas formadas á D. Antonio y D. Martín Revilla denegó el Registrador su inscripción, «por no haber intervenido en las operaciones de la testamentaria de D. Modesto Revilla, la que en el auto de su aprobación se dice madre de D. Bruno Revilla; ni el D. Juan Revilla, cuya incapacidad no resulta comprobada; ni Doña Cristina Revilla, ni Don Alvaro Revilla, y por no estar legítimamente representados el D. Juan y el D. Alvaro en los autos de la aprobación judicial de dichas operaciones testamentarias y no haber sido oído el Promotor fiscal del Juzgado:»

Resultando que D. Antonio y Don Martín Revilla promovieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidieron se declarasen inscribibles los testimonios de sus respectivas hijuelas, fundados: en que consta acreditado bajo la fé del Notario autorizante que D. Bruno, D. Juan, Don Alvaro y Doña Cristina Revilla han estado legítimamente representados en las operaciones de testamentaria y en el acto de la aprobación judicial por su madre el primero, por sus curadores los otros dos y por su marido la Doña Cristina: que la incapacidad de Don Juan aparece comprobada por el discernimiento del cargo de curador á favor de D. Ruperto Martínez; y en que no era necesario oír al Ministerio fiscal, porque todos los que no han podido intervenir por sí mismos han tenido una representación legal:

Resultando que oído el Registrador, éste informó: que según previene la ley 5.ª Partida 6.ª, en las testamentarias extrajudiciales es necesario citar á todos los herederos y legatarios para la formación del inventario, y en el caso actual no resulta que se haya hecho citación alguna á ningún interesado: que al principio de las hijuelas se dice que han sido formadas por los testamentarios y contadores las operaciones de inventario, avalúo y partición, pero en ninguna de ellas intervinieron los

demás herederos ni consta que estos manifestaran su conformidad con ellas antes de presentarlas á la aprobación judicial: que el escrito dirigido al Juzgado por los herederos y la ratificación de estos no deben considerarse como aprobación de las operaciones practicadas, sino como mera formalidad complementaria á que se prestaron los interesados ante el castigo que se imponía en el testamento al que no respetara cuanto hiciesen los testamentarios: que sin ser aceptada ó repudiada una herencia por los herederos necesarios no tiene valor alguno la división del caudal hecha por los testamentarios, y no puede considerarse aceptada tácitamente la herencia de D. Modesto Revilla por quienes no han intervenido en las diligencias practicadas para la división de sus bienes: que los que no firmaron el escrito solicitando la aprobación judicial á nada han quedado obligados, y en este caso se hallan D. Juan, Don Alvaro y Doña Cristina Revilla, toda vez que los dos primeros han sido representados por sus curadores y la última por su marido y sabido es que, tratándose de aceptación ó renuncia de herencias, son tan personales los derechos de los menores y de las mujeres que nada pueden hacer sus curadores ó maridos por sí y en representación de ellos: que los curadores de Don Alvaro y D. Juan Revilla han sido nombrados de oficio, y por tanto son nulos dichos nombramientos, porque siendo D. Alvaro mayor de 14 años sólo él está facultado para designar al que ha de ser su curador, y porque de ser cierta la incapacidad de D. Juan, no ha podido nombrarsele curador *ad litem*, no teniéndolo ejemplar, por prohibirlo los artículos 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la intervención del Promotor fiscal era en este caso indispensable á tenor de la regla 5.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria:

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 12.)

PALMA

IMPRESA DE LA DE CASA MISERICORDIA.